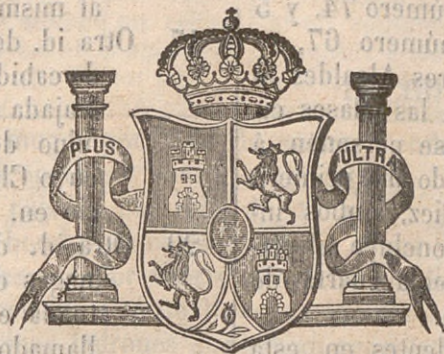


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Deseando la Reina (que Dios guarde) que en la formación del escalafon general del Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios se proceda con estricta justicia y el mayor acierto posible, se ha servido dictar, de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de estos ramos, las siguientes reglas, que habrán de tenerse presentes para la formación del Cuerpo, clasificación de sus individuos y primeros ascensos que se hayan de conceder.

1.º Formarán el Cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios los actuales empleados que con buena nota sirvan en los establecimientos de ambos ramos.

En todo caso de exclusion, se reservará á los interesados el derecho de justificarse.

2.º No serán por ahora comprendidos en el Cuerpo los empleados de otro ramo cualquiera, que ademas estén destinados á Archivos ó Bibliotecas gratuitamente ó con alguna remuneracion.

Si solicitaren ingresar en él, se les clasificará, previa consulta de la Junta, con arreglo á la antigüedad, sueldo y consideracion que en el servicio de estos ramos hubieren tenido.

3.º Se respetarán los derechos, consideraciones y sueldo de que actualmente gocen los individuos que ingresen en el Cuerpo.

Las antiguas categorías serán meramente honoríficas en cuanto se opongan á la organizacion del personal.

4.º Los empleados cuyo sueldo no

sea igual al de ninguna de las categorías y grados que se determinen en el Real decreto de 8 del actual, ascenderán al inmediatamente superior.

5.º Para cualquier otro ascenso que se estimare justo, habrán de tomarse en consideracion, ademas de las circunstancias del art. 15 del Real decreto de 17 de Julio de 1858, los informes en que consten los servicios ó méritos especiales del interesado.

6.º Los individuos del Cuerpo ocuparán la categoría y dentro de ella el grado á que corresponda el sueldo que disfruten ó que con arreglo á esta organizacion deban disfrutar.

Si resultaren números vacantes, lo serán los superiores de cada grado.

7.º Debiendo darse los ascensos en grado á la antigüedad, se verificarán estos cuando lo exija la ocupacion de los números interiores á consecuencia de nuevos ingresos.

De las categorías que resultaren desde luego vacantes, no se proveerán más de 2 de la primera clase y 4 de la segunda en cada año, hasta quedar cubiertas todas las del Cuerpo.

8.º El escalafon expresará el número de orden, el nonbre del empleado, la categoría y grado respectivos, destino y establecimiento en que se desempeña, y las observaciones de que convenga hacer mérito.

9.º Todos los años, ántes de 1.º de Abril, se publicará el escalafon del Cuerpo con las modificaciones que hubieren ocurrido.

10.º Los aumentos de sueldo que de este arreglo resulten, no tendrán efecto hasta la aprobacion del presupuesto del año venidero.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en la Gaceta del día 24 de Abril último para adquirir la Hacienda el papel estracilla superior que por término de dos años se necesite para las elaboraciones de tabacos picados, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 3 del actual, se señala el día 28 del

corriente mes para la celebracion de nuevo remate, bajo el mismo tipo é iguales condiciones que el anterior, cuyo acto tendrá lugar en esta Direccion general á las dos de su tarde.

Madrid 9 de Junio de 1859.—P. V., José Fernandez Diaz.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Mayo de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Zamora, acerca del conocimiento de la causa contra Idefonso Alonso, soldado del batallon provincial de Salamanca, por desacato al Teniente de Alcalde de Moraleja del Viso:

Resultando que noticioso el Teniente de Alcalde de que en la noche del 15 de Noviembre último maltrataba Alonso á su muger, acudió á impedirlo, sin conseguir que se le abriese la puerta á pesar de haber dado á conocer su representacion, y volviendo acompañado de un alguacil se presentó ya Alonso, pero con un palo en una mano y amenazando con quitar el pellejo al que entrase, por que no se daba preso sin mandato de su capitán, excediéndose por fin hasta el punto de dar con la mano que tenia libre algunos golpes en el pecho al Teniente Alcalde:

Resultando que instruida causa por el Juzgado de Zamora fué requerido de inhibicion por el referido de la Capitanía general, fundado este en que ejerciendo los Tenientes de Alcaldes funciones judiciales por delegacion de los Alcaldes, no constaba la delegacion en el suceso de autos; en que por la ley 21, titulo 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, mandada guardar por la Real resolucion de 5 de Noviembre de 1817, se reducen los casos de desacato, y no se encuentra entre ellos el de la presente causa; y finalmente en que la Real orden de 8 de Abril de 1851 citada por la jurisdiccion ordinaria no habia llegado á observarse por no haberla anunciado el Ministerio de la Guerra á sus dependencias:

Resultando, por último, que el Juzgado de Zamora se apoya en que el delito de desacato se cometió contra un Teniente de Alcalde, que es Autoridad de funciones permanentes, siendo indudable que los Tenientes de Alcalde,

tienen en la parte judicial jurisdiccion propia segun el reglamento provisional para la Administracion de justicia y el Reglamento de Juzgados, y que tal delito causa desacato con arreglo á la Real resolucion de 8 de Abril de 1851, sin que sea obstáculo para su cumplimiento el no estar circulada por aquel Ministerio, puesto que para ser obligatorias las Reales disposiciones basta su publicacion en la Gaceta oficial ó en las Colecciones legislativas autorizadas por el Gobierno,

Vistos: siendo Poniente el Ministro D. Juan Maria Biec:

Considerando que la Real orden de 8 de Abril de 1851, con referencia á lo dispuesto en las leyes 8.ª y 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, desafiara y somete á las Justicias á todos los que de palabra ú obra las desacataren.

Considerando que por justicia se entienden y han entendido siempre las Autoridades con atribuciones judiciales:

Considerando que de esta clase las tienen los Tenientes de Alcalde en sus respectivas demarcaciones, segun la regla 1.ª de la ley provisional reformada para la aplicacion de las disposiciones, del Código penal.

Considerando, por último, que el Teniente de Alcalde de Moraleja del Viso se dió á conocer como tal desde su primera presentacion en la casa de Idefonso Alonso.

Fallamos, que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdiccion civil ordinaria, y en su consecuencia remitanse unas y otras actuaciones al referido Juzgado de Zamora para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncalli.—Juan Maria Biec.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la antecedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Mayo de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 147.

Provincia de Albacete.—Segundo trimestre de 1859.—Pueblo de Hellin. = Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde que suscribe del gasto que ocasionará el socorro de presos pobres y demas atenciones de las cárceles del mismo en el segundo trimestre del corriente año á saber:

	Rs. vn.
Para quince presos que se calcula habrá en el segundo trimestre á razon de doce cuartos diarios á cada uno importan.	1.927,20
Para socorro y conducción de los reos de tránsito.	200
Para composicion y reparos de las cárceles.	450
Para dotacion del Alcaide á razon de 1.100 rs. anuales.	275
	2.552,20

BAJAS.
Por la existencia que resulta en la cuenta del primer trimestre.

	198,66
Queda que repartir.	2.553,54

REPARTIMIENTO.

PUEBLOS.	Almas.	Rs. Vn.
Hellin	11427	1223,97
Tobarra	6142	673,62
Lietor	2181	259,91
Ontur	4473	462,03
Albacete	960	105,60
	21885	2407,15

RESUMEN.
Se han repartido 2.407,15
Debieron repartirse 2.353,54
Sobran 53,59

Se ha girado este repartimiento con arreglo al número de almas que constan en el nomenclator publicado en virtud del censo formado en la noche del 21 de Mayo de 1857, habiendo cabido á once céntimos de real por cada una.

Los comisionados del partido no han concurrido ninguno sin embargo de haber sido citados oportunamente para esta operacion. Hellin 3 de Junio de 1859.—Juan Valcarcel.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Señores Alcaldes de los pueblos comprendidos en él, la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas. Albacete 14 de Junio de 1859.—Francisco Cantillo.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA.

Clases pasivas.
Debiendo tener lugar la revista periódica que prescribe la Real orden de 22 de Mayo de 1855 para

las clases pasivas el dia primero de Julio próximo, en los términos prevenidos en los Boletines oficiales de la provincia del Viernes 20 de Junio de 1856, número 74, y 5 de Junio de 1857, número 67, se recuerda á los Señores Alcaldes lo hagan entender así á las clases citadas, á fin de que se personen á pasarla desde el citado dia primero de Julio hasta el diez, ambos inclusive, en el que concluye el plazo marcado en la regla cuarta de la propia Real orden.

Los sujetos residentes en esta capital, se presentarán en la Contaduría de mi cargo, y los de los pueblos de la provincia á los alcaldes respectivos, exhibiendo los documentos justificantes de la pension que disfrutan. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios, y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado, y la certificacion de residencia estampada á continuacion de aquella, debiendo tener presente que, conforme á lo prevenido en la regla décima de la repetida Real orden, se suspenderá el pago de su haber al que no se presente en revista, á no impedirlo una imposibilidad fisica ó material, en cuyo caso el interesado está en el deber de pasar el oportuno aviso á esta Contaduría ó Alcalde que corresponda.

Y para conocimiento y exacto cumplimiento de los Parrocos, Alcaldes constitucionales é individuos de dichas clases, se inserta en el Boletín oficial. Albacete 12 de Junio de 1859.—El Contador de Hacienda pública, Carlos Lopez de Longoria.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Segun lo dispuesto en Reales órdenes é instrucción vigentes se sacan á pública subasta para su arrendamiento las fincas rústicas del partido de Alcaraz sitas en Cotillas que se espresan á continuacion, por la cantidad que á cada una se señala, y bajo el pliego de condiciones que es adjunto; debiendo celebrarse el remate el dia 17 de Julio próximo de diez á once de su mañana, en esta Administracion; y en Caudete ante el Alcalde constitucional Procurador sindico y Escribano ó Secretario del Ayuntamiento.

FINCAS QUE SE CITAN.

Núm. del inventario.	Clase.	Cleros.	Rs. Vn.
4.	Una tierra de secano de seis celemines de cabida sita en el paraje titulado viña del Pajar término de Cotillas que perteneció á su Clero en		30
12.	Una id. de cinco fanegas de cabida sitio		

17.	Otra id. de dos fanegas de cabida sita en la Majada de Caza término de Cotillas á cuyo Clero perteneció en	50
20.	Otra id. de cuatro fanegas de cabida situada en el paraje llamado Pino de Bastian término de Cotillas que perteneció al Clero de dicho pueblo en	40
21.	Otra id. de cuatro fanegas de cabida en el mismo sitio y término que la anterior y de igual procedencia en	14

Albacete 11 de Junio de 1859. Ramon Lopez Borreguero.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta en arrendamiento de las fincas rústicas de menor cuantia pertenecientes á el clero sitas en Cotillas que ha de celebrarse el dia 17 de Julio próximo veniente de diez á once de su mañana.

1.º El remate se celebrará en esta capital ante el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, oficial 1.º interventor, y el Escribano de Hacienda y en el pueblo de Cotillas, ante el Alcalde Constitucional, Procurador sindico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de las fincas que resulta de los antecedentes que obran en esta Oficina.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del

arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Bienes Nacionales la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio tan luego como en el expediente haya recaido la aprobacion superior.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1856.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, el papel que se invierte en el expediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.º Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 11 de Junio de 1859. El Administrador, Ramon Lopez Borreguero.

4. Tercio de la Guardia Civil.

ESTADO de los servicios prestados por la fuerza de mi mando en esta provincia en todo el mes de Mayo próximo pasado.

PUESTOS.	DIAS.
Villarrobledo.	9
Villar.	9
Almansa.	10
La Gineta.	10
Balazote.	9
Pozo-Canada.	18
Ontur.	16
Yeste.	18
	18
	28
Villalgordo del Jucar.	27
Albacete.	
Chinchilla.	
Alpera.	
Caudete.	
La Roda.	
Minaya.	
Barrax.	
Tarazona.	
Tobarra.	
Hellin.	
Cancañig.	
Peñas.	
Matanza.	
Letur.	
Elche.	
Fábricas.	
Alcaráz.	
Ballester.	
Ossa.	
Bonillo.	
Casas-Ibañez.	
Alatoz.	
Valdeganga.	

HECHOS NOTORIOS.

Fuè detenida una muger por robo de varias prendas de ropa.
 Se recogió una escopeta por usarla su dueño sin licencia.
 Se aprehendió un paisano por robo de dinero.
 Se detuvieron un hombre y una muger por viajar sin documentos de seguridad.
 Se recogió una escopeta por usarla su dueño sin licencia.
 Fuè detenido un paisano por no llevar documentos de seguridad.
 Se aprehendieron cinco ladrones que habian egecutado un robo de bastante consideracion en el término de Jumilla.
 Fueron aprehendidos un paisano y una muger el primero por robo de reses y la segunda por robo de un poco pañete.
 Lo fueron tambien otras dos mugeres por heridas causadas á otra.
 Se recogió una escopeta por usarla su dueño sin licencia.
 Fueron recogidas otras dos escopetas por igual motivo.

Prestaron el servicio del instituto sin novedad.

RESUMEN.

Delinquentes aprehendidos.	Ladrones aprehendidos.	Reos prófugos aprehendidos.	Desertores de Ejército aprehendidos.	Detenidos por faltas leves y presentados á la justicia ordinaria.	Contrabandos cogidos.	Armas recogidas.	Total de presos y detenidos.
2	9	1	1	5	1	5	14

Albacete 7 de Junio de 1859.—El Comandante, Antonio Conti y Galiano.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

Circular número 257.

La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se saque á pública subasta el suministro de viveres y el de utensilios de la enfermería del presidio de esta capital, con arreglo á los pliegos de condiciones aprobados que se insertan á continuación. Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial de esta provincia, advirtiendo que dicha subasta tendrá lugar en el edificio que ocupa este Gobierno el día 25 del actual á la hora de las 12 de su mañana. Alicante 8 de Junio de 1859.—Celestino Mas y Abad.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha con sujeción al cual se subasta el suministro de viveres y el de utensilios de la enfermería del presidio de Alicante.

1.ª La subasta para el suministro de viveres y el de utensilios de la enfermería del presidio de Alicante, con ar-

reglo al siguiente pliego de condiciones, tendrá lugar en Alicante ante el Gobernador de la provincia, asistido de un oficial de la Secretaria, el día y hora que la espresada autoridad tenga á bien señalar.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la caja de depósitos de la provincia uno en metálico de veinte mil reales ó su equivalente en títulos de deuda consolidada del tres por ciento ó de la diferida, ó en acciones de carreteras al precio de cotización del día anterior al de la subasta.

3.ª El tipo para cada ración será el de un real y cincuenta céntimos por plaza y mejor proposición la que lo disminuya, sin que se admitan pujas que no sean de céntimos completos.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Conformandome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 28 de Mayo último para el suministro del «presidio de Alicante, me obligo á proveer al mismo por el precio de..... reales..... céntimos cada ración.»

Las cantidades deberán espresarse en letra, y se despreciarán las que sean fracciones de céntimo.

5.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Gobernador de Alicante, y se distinguirán con un lema: dentro del mismo pliego y con el sobrescrito del lema, se acompañará otro cerrado tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

6.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto y una vez entregados no podrán retirarse.

7.ª Llegada la hora de la subasta, el Gobernador sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el secretario de las condiciones de la subasta y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de numeración.

8.ª Se declarará inadmisibile toda proposición que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion segunda ó que altere

sustancialmente las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

9.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitación oral por espacio de quince minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisieren mejorarlas ó se hallaren ausentes, se entenderá como proposición mas ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

10. Acto seguido adjudicará el Gobernador el remate provisionalmente á favor de la proposición mas ventajosa, y estendiendo un acta de todo lo actuado, la remitirá al Ministerio de la Gobernacion. El depósito correspondiente á la referida proposición quedará retenido y se devolverán á los demas licitadores los pliegos que contengan sus respectivas garantías.

11. Declarada por S. M. la adjudicación definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion de Establecimientos penales.

12. El depósito de veinte mil reales del rematante permanecerá sub-

sistente en calidad de fianza del contrato y sujeto á las responsabilidades que marca el artículo 5.º, del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el mismo dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que tenga efecto dentro del término de ocho días desde el en que el Gobernador le comunique la Real orden de adjudicación.

13. El anuncio para esta subasta se anunciará en el Boletín oficial de Alicante y en los de las provincias limítrofes, á cuyo fin el Gobernador del primer punto les remitirá los correspondientes ejemplares. Madrid 28 de Mayo de 1859.—El Director general de Establecimientos penales, Joaquín Escario.—Aprobado.—Posada Herrera.—Es copia.—El Director, Escario.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha con sujeción al cual se contrata el servicio del suministro de víveres y el de utensilio de la enfermería del presidio de Alicante.

1.ª La contrata para el suministro de víveres y el de utensilio de la enfermería del presidio de Alicante empezará á regir dentro del mes siguiente al día en que se firme la escritura del contrato, y terminará el 30 de Setiembre de 1861.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente, por brigadas y según acuerdo de la Junta económica, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de alimentos y medicinas, á los confinados del presidio de Alicante y á los pertenecientes á los destacamentos que de él procedan, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido intervenida por el Comisario de revistas.

3.ª La ración se compondrá de las especies y calidades siguientes:

Lunes, Martes, Jueves y Sábado.

Un pan de munición de libra y media, por plaza.

Cuatro onzas de garbanzos, por id.

Seis id. de judías, por id.

Ocho id. de patatas, por id.

Doce adarmes de aceite, por id.

Una libra de leña ó media de carbon, por id.

Dos libras y media de sal, por cada cien plazas.

Una id. de pimenton, por id. id.

Doce cabezas de ajos, por id. id.

Miércoles y Viernes.

Cuatro onzas de garbanzos.

Cuatro id. de judías.

Cuatro id. de arroz.

Pan, aceite, leña, sal y ajos, como en los demás días.

Domingo.

Seis onzas de garbanzos ó judías.

Cuatro id. de arroz ó fideos.

Doce adarmes de manteca ó tocino.

Pan, leña, sal, pimenton y ajos, como en los demás días.

En los meses en que no haya patatas, se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judías. Se considerará como parte de estas raciones, una luz para cada veinte plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite, el pan y leña que concede el artículo 104 de la ordenanza á los capataces de los presidios de las carreteras y demás obras públicas y la ropa matutina que se dá á los confinados ocupados en ellas en los días de trabajo, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres idem de pimenton, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos por cada veinte plazas.

4.ª El contratista ha de mantener constantemente en el presidio de Alicante, por vía de fianza, un repuesto de suministro correspondiente á quince días, bien condicionado, de buena calidad, y á satisfacción de la Junta

económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiere posibilidad, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparación del local. Además, consignará en la caja de depósitos de la provincia uno en metálico, á razón de cuarenta reales por plaza, ó un quinto mas si fuere en acciones de carreteras por un valor nominal, ó en títulos de la deuda consolidada ó diferida por el precio de cotización del día anterior al del otorgamiento de la escritura. El depósito quedará á disposición de la Dirección del ramo, y sujeto á las responsabilidades que nazcan del contrato.

5.ª El rematante se obliga á tener corriente la fianza de que habla la condición anterior, treinta días después de firmada la escritura, y de no hacerlo en el término indicado se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo del artículo quinto del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Igual responsabilidad contraerá el rematante si no cumplese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho días, después de comunicarle la Real orden de aprobación del rematante.

6.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro del presidio, tanto por la fuerza de este como por los destacamentos dependientes del mismo que no lleguen á ochenta plazas. Si la fuerza de cada uno de los destacamentos, fuere mayor, será de cuenta del contratista el transporte de especies ó el establecimiento de factorías en los puntos que aquellos ocupen.

7.ª Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, la Junta económica, las hará reconocer por peritos y por el Facultativo del establecimiento, haciendo que el contratista las facilite de buena calidad, ó comprándose á su costa si lo retardase después de declaradas inadmisibles, en cuyo caso satisfará el mismo los derechos y gastos periciales y el establecimiento si se consideran de recibo.

8.ª El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenación de pago de este Ministerio, previa liquidación que ha de formarle la Junta económica, y en su nombre el Comisario, á cuyo fin presentará para el día 2 de cada mes relación del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condición segunda; y después, con la revista del mes á que se refiera, se unirá á la carpeta de suministro de la relación de lo devengado, consignando la conformidad del contratista, para que en su vista expida la Ordenación de pagos el oportuno libramiento.

9.ª En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato.

10. Cuando todos ó la mayor parte de los penados del presidio se destine á otro punto, quedará el contratista libre de proveer el suministro de los que se transfieran desde el momento en que salgan de la provincia, la cual debe hacerse saber con un mes de anticipación, considerándose los que queden, si no llegan á ochenta plazas, como destacamento del presidio mas próximo, y si exceden se entenderá que subsiste el presidio, y que el contratista continúa obligado á suministrar como antes á los que permanezcan en el mismo.

11. Los confinados que por cual-

quier concepto aumenten la fuerza del presidio de Alicante se suministrarán á igual precio y por el contratista del mismo.

12. Si por circunstancias extraordinarias no pudiese el contratista proveer alguna de las especies indicadas, deberá tener lugar la sustitución mediante una Real orden que fijará el plazo por que se concede, y para expedirla ha de preceder la propuesta de los Jefes del establecimiento, Junta económica y Gobernador de la provincia, como también el informe de la Dirección del ramo.

13. El contratista se obliga á tener constantemente en la enfermería del presidio el número de camas y utensilio equivalentes al seis por ciento de la fuerza del establecimiento, y un repuesto de un cuatro por ciento para cuando la Dirección determine.

14. Cada cama se ha de componer de dos banquillos de hierro de dos cuartas de alto y cinco de ancho.

Tres tablas de dos varas y media de largo y un pie de ancho cada una, pintadas al óleo, color verde.

Un jergon, forro cañamazo doble, de diez cuartas de largo y cinco de ancho, relleno con veinte y cinco libras de paja de trigo larga ó de cebada, y á falta de estas, de centeno, maíz ó esparto.

Un colchon, forro media loneta de lista oscura de diez cuartas de largo y cinco de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana id. y una vara de largo y media de ancho, también por cada lado, y con funda blanca.

Dos sábanas de hilo del número veinte, de once cuartas de largo y seis de ancho.

Una manta de lana de iguales dimensiones con peso de seis libras cuando menos.

Una camisa de lienzo de hilo de número veinte, de cinco cuartas de largo y tres y media de ancho.

Un gorro de la misma tela, de una tercia de largo.

Una mesa de pino de la altura de la cama, y media vara en cuadro, con un cajón.

Una servilleta cuadrada de tres cuartas.

Un vaso ó jarro de lata ó de barro.

Un plato ordinario.

Una taza ó tazon.

Una cuchara y trinchante ordinarios.

Una cruz con número.

15. Ha de facilitar un capote de paño ordinario para cada tres camas, de seis cuartas de largo y cuatro y media de ancho, con mangas de tres cuartas de largo, y para conducción de cadáveres en féretro.

16. Es obligación del contratista mudar la ropa blanca de las camas cada quince días con otra igual colada y lavada.

Las camisas, gorros, servilletas y cabezales cada ocho días: los jergones, mantas y telas de cabezales á los seis meses, y vear la lana de los colchones cada tres meses, y lavarla cada seis. Esta limpieza y muda se harán con mayor frecuencia en los casos en que sea necesario, á juicio del Comandante ó facultativo.

17. La ropa, utensilios y efectos que sirvan á los sarnosos, tiñosos ó á los que hayan padecido otras enfermedades contagiosas, y que ocasionen fumigaciones, se tendrá con separación, sin mezclarlos por ningún concepto con lo destinado á los demás enfermos.

18. Los cadáveres llevarán por mortaja el capote y una camisa, debiendo ser enterrados con esta.

19. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas, no tendrán colchon ni cabezal de lana.

20. El contratista queda dispensado de entregar aquellos efectos que existen en la enfermería del estable-

miento, mientras á juicio del Gobernador de la provincia no exija el deterioro de los mismos su reposición por el contratista.

21. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camas, ropas y útiles que el contratista ha de entregar para la enfermería, facilitando al mismo el inventario firmado de lo que reciben, así como sucesivamente y por recibos parciales la entrada y salida que puedan tener por razón de lavados, rellenos ó renovación.

22. Los efectos que por infestados se quemén, en virtud de expediente gubernativo, se abonarán al contratista á los precios que se estimen arreglados, atendiendo al deterioro de las prendas; pero en la inteligencia de que no podrá pasar de ciento sesenta reales el graduado á todas las que componen el utensilio de cada enfermo.

23. Las prendas que al entregarse en el presidio no tengan los requisitos de igualdad, buen cosido, y demás circunstancias que se requieren, serán desechadas al contratista, previo acuerdo de la Junta económica y reconocimiento de las mismas por peritos, nombrados uno por el Comandante del presidio y el otro por el contratista siendo el tercero en discordia de elección del Gobernador, cuya autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposición de los efectos desechados, lo cual debe cumplir el contratista en el improrrogable término de ocho días, ó se verificará á costa de la fianza que tenga prestada.

24. En caso de peste ó guerra podrá el contratista reclamar la notificación que sea equitativa respecto á los perjuicios que se conozca puede sufrir verificándose el acomodamiento oportuno entre dicho empresario y la Dirección en lo respectivo á este ramo, previa autorización Real después de oír al Consejo de Estado.

25. Terminado el tiempo de la contrata, queda á beneficio de la Dirección de establecimientos penales el seis por ciento de los efectos de utensilio de enfermería que el contratista debe mantener constantemente, con arreglo á la condición trece de este pliego.

26. El alimento y medicina para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento ó preparación, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al Reglamento de enfermerías de 5 de Setiembre de 1844, y según los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrías y sanguijuelas que el mismo recetare.

27. El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento, y entonces deberá acreditar la pérdida para que se ajuste á ella el abono.

28. El contratista ha de acreditar que satisface mil reales anuales de contribución directa en las provincias ó cuatro mil rs. en Madrid con un año de antelación al día de la subasta.

29. El contratista verificará por sí ó por administración el servicio del suministro, quedando espresamente prohibido el subarriendo, á menos que se autorice de Real orden.

30. El contratista perderá la fianza si no satisficere la obligación contratada, quedando además responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma. Madrid 28 de Mayo de 1859.—El Director general de Establecimientos penales, Joaquín Escario.—Aprobado.—Posada Herrera.—Es copia.—El Director, Escario.

ALBACETE: 1859.
IMPRESA DE LA UNION.
Calle del Rosario, número 10.